

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 02 JUL 2020 de dos mil veinte (2020)

RAD: 110013110013201901159-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por DIANA MARCELA OTÁLORA BENAVIDES, representante legal de la menor SARA DANIELA MORA OTÁLORA, donde manifiesta que la competencia del presente proceso corresponde al Juez de la residencia de la menor, que corresponde a la ciudad del Espinal (Tolima).

Como se infiere con las actuaciones administrativas por parte del Centro Zonal de Engativá, Bogotá D.C., el 29 de noviembre de la pasada anualidad, por parte de la Comisaría se determinó una cuota alimentaria mensual por valor de \$300.000.00, a partir del mes de noviembre de 2019, y dentro del término concedido a las partes, el progenitor, señor ANGEL YOVANNY MORA GUZMAN, manifestó su inconformidad sobre la fijación de la cuota alimentaria, en consecuencia se procedió a presentar informe en atención al Art. 111 de la Ley 1098 de 2006, y remitir el proceso a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá, la cual fue admitida por este Despacho.

Conforme a la manifestación de la demandada, donde se evidencia sin preámbulos, que la menor de edad SARA DANIELA MORA OTÁLORA y su progenitora, residen en la Manzana K casa 13, barrio el Recreo, ESPINAL - TOLIMA, lo que conlleva a declarar falta de competencia territorial, de la presente demanda, bajo los preceptos de la regla 2ª, Inc. 1º del Art. 28 del C. G del P., establece **“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”**(Subrayado del Juzgado). Igualmente, lo establece el Art. 97 del Decreto 1098 de 2006

El Despacho, con fundamento en lo señalado en el Inciso 2° del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de competencia de la presente demanda, por factor territorial, teniéndose en cuenta la residencia de la alimentaria.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los Juzgados de Familia de ESPINAL (Tolima), (Reparto), por ser de su competencia y donde reside la menor alimentaria y su progenitora. Oficiar.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

R.M.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 5-043
HOY: 03 IIII 2020 de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA